

INFORME SECRETARIAL. A Despacho del Señor Juez, las presentes diligencias. Sírvase proveer.

El Secretario,

DANIEL ARTURO DÍAZ JOJOA

Ejecutivo Vs. Ruth Delly Almario y otra.

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO

Santiago de Cali, Tres (03) de Febrero de dos mil veintidós (2.022)

Radicación 760013103008-2017-00198-00

La apoderada actora mediante escrito allega copia de la celebración de diligencias contenidas en Actas No. 001 del 03 de Noviembre de 2.021 y Acta No. 002 del 10 de Noviembre de 2.021, en las cuales informa el estado de los bienes inmuebles ubicados en la Carrera 33 AN # 23-44 Barrio Santa Elena y Calle 72 L # 28D -3-53 Barrio Calipso, solicitando a su turno se conceda a las ejecutantes la administración del primer predio anotado, como el arreglo hasta lograr condiciones digna para ser puesto en arrendamiento el segundo.

En línea, indicó se tomaron fotos y videograbación de la entrega del Oficio No. 1568 del 01 de Octubre de 2.021, agregando dado que la mayoría de arrendatarios no se encontraban en el residencia, procedió a dejarlos por debajo de la puerta de cada uno de los apartamentos.

Así las cosas, llama poderosamente la atención de esta judicatura la connotación y finalidad de solicitud enarbolada, pues se memora a la togada actora en primer lugar, el presente proceso ejecutivo deviene de lo ordenado en la Sentencia No. 089 del 30 de Septiembre de 2.019, cual en ninguno de sus partes dispuso derecho, obligación o circunstancia semejante frente los bienes ubicados en los Barrios Santa Elena y Calipso, a saber, se declaró deberá integrar a la MASA HERENCIAL el predio situado en la Calle 28 No. 24 A-76 B/ Prados del Oriente; sumado a quantum determinado por frutos civiles e intereses a partir de la ejecutoria de dicha providencia.

En segundo lugar, goza el asunto enantes de auto de mandamiento ejecutivo calendado 23 de Marzo de 2.021, cual atendió cabalmente la orden judicial

enunciada, el que por demás NO concedió *petitum* de restitución de fundo alguno o designación de secuestre, máxime si se advirtió corresponde actuación ajena al coactivo deprecado; en suma, cabe destacar, conforme delineado en el Código General del Proceso, legislación adicional aplicable o jurisprudencia, permite considerar admisible en el trámite, procedimiento, desarrollo o decurso del proceso ejecutivo consagrado en el Artículo 422 del C.G.P. lo requerido en instrumento que antecede.

En tercer lugar, si bien en el asunto de marras, se decretaron diferentes medidas previas, lo cierto es que ninguna se circunscribe a obtener la administración, tenencia, posesión o posición de garante o velar por el estado sobre los inmuebles que denuncia, toda vez que, (i) su objeto es garantizar el pago de la obligación incumplida; (ii) lo ordenado se limita al embargo y secuestro de los cánones que pudiera percibir la demandada, señora RUTH DELY ALMARIO de los predios ubicados en Carrera 33 AN # 23-44 y Calle 72 L # 28D -3-53, habida cuenta el fundo génesis del proceso verbal es de propiedad del señor NESTOR ARIAS y (iii) la naturaleza y finalidad del proceso ejecutivo NO comprende lo solicitado, de manera que, tal como se ha expuesto de manera análoga en providencias que preceden, si su objetivo es propender se reestablezca las condiciones óptimas de los terrenos que señala en su escrito, debe emprender a través de las herramientas idóneas y pertinentes para su consecución con base lo establecido en nuestra normatividad vigente, cuales no se contraen o emergen de la línea procesal del presente litigio, derivando a todas luces la improcedencia de su *petitum*. Entre tanto, las misivas aportadas se agregarán al plenario sin consideración alguna.

Aunado, de la revisión del plenario, NO se advierte orden judicial de este despacho, destinada a la realización de las diligencias plasmadas en las Actas No. 001 y 002 del 03 de Noviembre de 2.021 del 10 de Noviembre de 2.021 respectivamente, que informa en su escrito.

Ahora bien, en lo relativo a la entrega del Oficio No. 1568 del 1º de Octubre de 2.021, solo se evidencia rubrica en el mismo de las señoras Arianny Yuselys Romero e Isabella Arias, esta última demandada, desconociendo esta judicatura

aquella hace parte de los arrendatarios de la Calle 28 # 24ª-76, lo que deberá aclarar.

Así mismo, establece el Artículo 593 del C.G.P. NOTIFICACIÓN al deudor, luego entonces, mal podría asentar esta instancia judicial notificados todos los arrendatarios, bajo la actuación desplegada en el sentido de dejar el instrumento por debajo de la puerta, por lo que deberá efectuarla en debida forma e informar el nombre completo de los arrendatarios notificados de la orden judicial emanada por esta dependencia judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

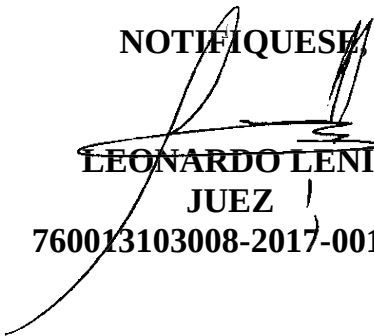
1º.- AGREGUESE sin consideración la celebración de diligencias contenidas en Actas No. 001 del 03 de Noviembre de 2.021 y Acta No. 002 del 10 de Noviembre de 2.021, allegadas por la parte actora, conforme lo expuesto en la presente providencia.

2º.- NIÉGUESE la solicitud de la togada actora en lo atinente a que fuese designadas sus poderdantes para alquilar, cubrir el arrendamiento, gastos de mantenimiento y demás facultades (en otras palabras, fungir como administradoras), respecto del bien inmueble ubicado en la Carrera 33 AN # 23-44 Barrio Santa Helena, con base lo precisado en el presente proveído.

3º.- NIÉGUESE la solicitud del extremo actor en lo relativo a aceptar los arreglos locativos hasta colocar en condiciones habitables el bien inmueble ubicado en Calle 72 L # 28D -3-53 Barrio Calipso, conforme lo expuesto la presente providencia.

4º.- REQUERIR al extremo procesal activo a fin de que se sirva aclarar la demandada Isabella Arias es arrendataria en el predio situado en la Calle 28 # 24ª-76; así mismo, una vez NOTIFICADOS los arrendatarios conforme las voces del Art. 593 del C.G.P. comunicar el nombre completo de cada uno de los notificados de la orden judicial emanada por esta dependencia judicial y

contenida en No. 1568 del 1º de Octubre de 2.021, teniendo en cuenta lo aquí
precisado.

NOTIFIQUESE

LEONARDO LENÍS
JUEZ
760013103008-2017-00198-00